

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción en la reducción cada de los Sres. Vinde ó Hija de Mijon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GERNARD ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Madrid 21 de Setiembre de

1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan

en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del

Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 351.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos procedentes de los depósitos de Minas ingresados en la Tesorería de esta provincia en el primer semestre del año actual.

Número de la mina.	Idem del Registrador.	Cantidad depositada. Rs. en.	Id. devengada para matrises.	PAGADO POR			Cantidad existente en Tesorería. Rs. Cents.
				Reconocimiento Rs. Cents.	Demarcación.	Devolución.	
Proserpina.	Don Toribio Balbuena	309	6	..	206	..	88
Diana.	Idem.	id.	id.	..	206	..	88
Minerva.	Idem.	id.	id.	..	206	..	88
Civelas.	Idem.	id.	id.	88
Arcelia.	Pedro Rivera.	id.	id.	294
Ricarda.	Idem.	id.	id.	294
Teresa.	Idem.	id.	id.	..	206	..	88
Quimila.	Idem.	id.	id.	..	206	..	88
Otilia.	Toribio Balbuena.	id.	id.	294
Fortuna.	Sociedad Leonesa.	id.	id.	294
Generosa.	José Álvarez.	id.	id.	294
San Antonio.	Idem.	id.	id.	..	206	..	88
Nevoza.	Felipe Fernández.	id.	id.	..	206	..	88
Santa Bárbara.	Idem.	id.	id.	294
Union.	Toribio Balbuena.	id.	id.	294
Ascension.	Idem.	id.	id.	294
Francisca.	Idem.	id.	id.	294
Buenavista.	Dionisio Pérez.	id.	id.	294
La Lucila.	Julian Llanas y Solero Rico.	id.	id.	93 71	198 29
Conchita.	Pedro Rivera y consortes.	id.	id.	294
La Fortuna.	Idem idem.	id.	id.	294
Rosita.	Idem idem.	id.	id.	294
Aceptada.	Idem idem.	id.	id.	294
Emilia.	Idem idem.	id.	id.	294
Matildita.	Idem idem.	id.	id.	294
Mejdan.	Idem idem.	id.	id.	294
Lira.	Angel Arco.	id.	id.	294
Pilar.	Toribio Balbuena y hermano.	id.	id.	294
El Potosí.	Pedro Rivera y consorte.	id.	id.	294
Social.	Idem idem idem.	id.	id.	294
Non plus Ultra.	Idem idem idem.	id.	id.	294
Maria Pepa.	Pedro Rivera y consortes.	id.	id.	294
Perpetua.	Idem idem.	id.	id.	294
Centella.	Idem idem.	id.	id.	294
Primera.	Malias Garcia.	id.	id.	294
Segunda.	Idem idem.	id.	id.	294
Inmediata.	Dionisio Pérez.	id.	id.	294

Nombre de la mina.	Item del Registrador.	Cantidad depositada. Rs. Cts.	Il. derengala para material. Rs.	PAGADO POR			Cantidad existente en Tesorería. Rs. Cts.
				Reconocimiento lrs. Cts.	Demarcacion.	Devolucion.	
Carolina.	Don Toribio Balbuena y hermano.	300	6				294
Gulberta.	Idem idem.	id.	id.				294
Adelaida.	Idem idem.	id.	id.				294
Nona.	Idem idem.	id.	id.				294
Felicitas.	Idem idem.	id.	id.				294
Bramuda.	José Díez Alvarez.	id.	id.				294
Tulansingo.	El mismo.	id.	id.				294
Carlota.	Pedro Rivera y consortes.	id.	id.				294
Emilia.	Idem idem.	id.	id.				294
Flora.	Idem idem.	id.	id.				294
Eleodora.	Idem idem.	id.	id.				294
Elvira.	Juan Fernández Rico.	id.	id.				294
Rescatada.	Idem idem.	id.	id.				294
La Social.	Pedro Rivera y consortes.	id.	id.				294
Travesera.	Dionisio Perez.	id.	id.				294
Agodora.	Toribio Balbuena y consortes.	id.	id.				294
Preciosa Sociedad Leonesa.	Miguel Molina.	id.	id.				294
Lealada.	Idem idem.	id.	id.				294
Esperanza.	Froilan Lopez.	id.	id.				294
Flora.	Pedro Rivera y consortes.	id.	id.				294
Prólougada.	Idem idem.	id.	id.				294
La Aparecida.	Idem idem.	id.	id.				294
La Descada.	Policarpo Migno Perez.	id.	id.				294
Gaditana.	Juan Gonzalez Castanon.	id.	id.				294
Los tres Amigos.	Fraucisco Agustín Valgoma.	id.	id.				294
Las dos hermanas Agueda y Petra.	Francisco Soto Vega.	id.	id.				294
Porvenir.	José Santiago.	id.	id.				294
La Union.	Francisco Soto Vega y consortes.	id.	id.				294
Recobrada.	Idem idem.	id.	id.				294

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad a lo que se previene en el artículo 74 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, advirtiéndolo a los interesados que las cuentas y documentos que la justifican se encuentran de manifiesto en la Sección de Fomento donde podrán enterarse de las mismas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente. Leon 22 de Setiembre de 1862.—Genaro Alias.

Carta núm 226.—Día 12 de Setiembre.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes de la una Don Antonio de Tastel, Presidente de la sociedad minera titulada *Hornaguiera española*, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde apelante, y de la otra la Administración pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 6 de Setiembre de 1860, por la cual se confirmó el decreto gubernativo de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la concesión de la mina de carbón titulada *La Ballena*:

Visto:

del cual aparece:

Que habiéndose expedido el título de propiedad de la expresada mina, sita en el término municipal de la villa de Belmez, en la provincia de Córdoba, á favor de la referida sociedad minera en 30 de Junio de 1837, se dió posesión de la misma á su Presidente D. Antonio de Tastel en 21 de Agosto inmediato, y en 15 de Julio del siguiente año fué denunciada dicha mina por D. Joaquín María de Paz, vecino de Madrid, fundándose en que se hallaba totalmente sin trabajo alguno, y comprendida en su virtud en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería, por lo que pidió al Gobernador de dicha provincia que le fuera admitido el denuncia de la

mina, y se declarase la caducidad de su concesión:

Que habiéndose conferido traslado de dicha solicitud al representante de la indicada sociedad, lo exigió en 23 de Diciembre de 1838, con la pretensión de que se denegase aquella por no haber transcurrido el término que fijaba la ley para que la citada mina *La Ballena* fuese denunciante; y pedido informe sobre el particular al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero: dijo el primero, en 15 del citado Diciembre, que de las noticias que habia tomado resultaba no haberse dado trabajo alguno en la referida mina hasta la fecha en que informaba desde el 14 de Julio del año anterior; manifestándose por el segundo que nada podía informar que emanase de reconocimiento de la mina, que no pudo practicar por haber encontrado humedades y cagadas sus labores; pero que á juzgar por las noticias adquiridas, era probable que no se hubieran dado tra-

bajos en dicha mina desde el 15 de Julio de 1837 á igual día de 1838, ni despues.

Que por el resultado de tales antecedentes, y en vista de una información de testigos, justificativa del abandono de la expresada mina, presentada por el denunciante, el Gobernador de Córdoba decretó en 16 de Marzo de 1839 la caducidad de los derechos que correspondiesen al expresado Tastel y sociedad *Hornaguiera* acerca de la expresada mina *La Ballena*, y apelada en tiempo esta providencia por el representante de Tastel fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda, contenciosa interpuesta ante el mismo Consejo por parte de la expresada sociedad con la pretension de que se desestimasen el denuncia y se le mantuviese en la posesión de la citada mina:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que contestando á nombre de la Administración, pidió que se declarase

válido y subsistente el decreto gubernativo.

Vistos los escritos de réplica y y contraréplica, en que reproducen las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de Setiembre de 1860, confirmando el referido decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en forma y tiempo hábil por parte de D. Antonio de Tassel y admitido en ambos efectos por auto del 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó en nombre de D. Antonio de Tassel, el Licenciado D. José Soto y Alcalde, con la pretension de que se revocase el fallo apelado, y deje sin efecto el decreto del Gobernador, declarando improcedente el denuncio de la mina en cuestion, con imposición de todas las costas á quien haga lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada.

Vista la ley de minas de 11 de Abril de 1849:

Considerando que de las declaraciones de siete testigos contestes, ratificados con citacion de la sociedad, resulta que la mina estuvo en abandono y sin labores legales en más del año anterior del denuncia, ó sea desde la expedicion del título de propiedad, hasta el denuncia mismo, hechos que están confirmados por la manifestacion del Alcalde, y por lo que ha expuesto el ingeniero, que al practicar el reconocimiento, encontró huellas y regalas las labores.

Considerando que esta prueba no se ha desvirtuado por la de tres testigos ejecutada por la sociedad, y que por lo mismo esta ha incurrido en los casos del art. 21 de la ley, en virtud de los cuales se pierde la propiedad de una mina:

Considerando que los efectos que se atribuyen al expediente gubernativo no son tales que produzcan su nulidad, y están subsanados en el juicio contencioso:

Considerando que ni la falta de consumo de los carbones, por preferirse otros, ó por no ser fáciles los transportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influencias atmosféricas ordinarias, pueden cons-

tituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco James Havia, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Lorenzana y D. José Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.

Juan Sunyé.

Gaceta núm. 252.—Día 10 de Setiembre.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, don Silverio de la Rueda y D. Sandoval Durán, vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidores de los bienes del difunto don Ildefonso de la Rueda, vecino tambien que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldia, sobre que se dice sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se revocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios

del D. Ildefonso la multa de 2.870 rs., duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no esten matriculados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de Julio de 1860 el Investigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que habia tenido abierto al público el difunto D. Ildefonso de la Rueda, y preguntado que fué el testamento D. Silverio, contestó que en union de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administracion, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento:

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se habia dado de baja al establecimiento de D. Ildefonso de la Rueda, si bien D. Silverio expendia en él al por mayor y menor efectos, tanto de ferreteria, como de cristaleria:

Que el Gobernador en 17 del referido mes de Julio, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2.870 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro, al por mayor, y además las cuotas que correspondieran á la Hacienda y participes en el año próximo anterior y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos testamentarios, después de haber acauzado el pago de la multa, en la que manifestaron, que acaucada la muerte de D. Ildefonso en 28 de Octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enajenar todos sus bienes, así muebles como raíces, y entre ellos los efectos de comercio: que el Tribunal, teniendo en consideracion que las deudas ascendian á mayor suma que la que constituia el valor de la herencia, otorgó la autorizacion:

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes

hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio hijo del D. Ildefonso:

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subservir al pago, y pudieron que se les condonase la multa impuesta:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando, que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matrícula y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sancion penal del Real decreto citado, y solicitó que se confirmara la providencia apelada:

Vistos los de réplica y duplica en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los testamentarios para que procediesen á la enajenacion de los efectos correspondientes al caudal del finado:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dió en 20 de Abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no habia lugar á la exaccion de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y participes que propuso la Administracion, quedando relevado el finador del compromiso que habia contraido:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso, formalizada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Agosto de 1861, acusando la rebeldia á los apelados, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo:

Considerando que los herederos de D. Ildefonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que este, sin sujetarse al pago del subsidio:

Considerando que la circunstancia de ser temporal esta ejercicio y tener el objeto de realizar los efectos de comercio

de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios, puesto que para conseguir este fin emplearon como medio el ejercicio de la mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es lo que es tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facondo Infante, D. Joaquín José Cascos, don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escodero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este p.ño.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación:—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que rectifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda desde luego dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, hace preciso que

todos los propietarios así vecinos como forasteros que tengan fincas en este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por instrucción dentro del término de veinte dias, en la inteligencia que pasado dicho plazo despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia la Junta procederá con arreglo á los datos que adquiriera y no serán oídas sus reclamaciones. Galleguillos 18 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Baltasar Torbado

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda desde luego dar principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1863 se hace preciso que todos los terratenientes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones prevenidas por instrucción dentro de veinte dias de la insercion en el Boletín pasado dicho término la Junta procederá con arreglo á los datos que adquiriera. Villaquilambre y Setiembre 16 de 1862.—El Alcalde, Lazaro Diez.

Alcaldía constitucional de Escobar.

A fin de rectificar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial, que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas en este término alabalarario presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el término de veinte dias, pues trascurridos despues de este anuncio en el Boletín oficial les para, el perjuicio de instrucción. Escobar y Setiembre 14 de

1862.—El Alcalde, Luis Durantes.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

A fin de rectificar con el posible acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1863, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial que todos los vecinos y forasteros sujetos á esta contribucion presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el término de treinta dias contados desde la insercion de este, pues trascurridos les para el perjuicio de instrucción. Cebanico y Setiembre 16 de 1862.—Vicente Tejerina.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1863, se hace saber á todos los contribuyentes de ella, que se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia para que puedan reclamar en este término cuanto crean convenientes. Castropodame Setiembre 18 de 1862.—Julian Belasco.

Alcaldía constitucional de Vegarrienza.

Todos los que oscan bienes en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento sujetos á la contribucion territorial en 1863, presentarán relaciones dentro de veinte dias contados desde el en que se anuncie el presen-

te en el Boletín oficial, con apercibimiento de que trascurrido el término les parará el perjuicio que haya lugar. Vegarrienza y Setiembre 14 de 1862.—Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda desde luego dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863, se hace preciso que todos los propietarios vecinos y hacendados forasteros, presenten en esta Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por instrucción dentro del término de quince dias desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido dicho plazo no serán oídos, y les parará el perjuicio que por ignorancia se les pueda sobrevenir por su descuido, juzgándolo esto por los datos anteriores Castrillo y Setiembre 4 de 1862.—El Alcalde, Domingo Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLECCION DE OBRAS
DE
DIBUJO LINEAL
con aplicación
A LAS ARTES E INDUSTRIA
por
J. G. Peyronnet,

obra adornada con 80 láminas gravadas en acero y en la cual el texto colocado al lado de las láminas indica el modo de construir las figuras.

Señalada de texto por el consejo de Instrucción pública.

Se vende en la librería de Manuel González Redondo, plazuela de la Catedral, núm. 1.º á 20 rs.

Acaba de llegar al comercio de D. Basilio Campo, un gran surtido de litas de Escocia, de diferentes gruesos los cuales se venden en el mismo á precios sumamente arreglados.

Imp. de la Viuda é Hijos de Miñón.